

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN
DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-286/2017 Y
ACUMULADO

ACTORES: PARTIDO DEL TRABAJO Y
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: ADRIANA FERNÁNDEZ
MARTÍNEZ, VÍCTOR MANUEL
ZORRILLA RUIZ, MÓNICA LOURDES DE
LA SERNA GALVÁN Y EMILY
ALEJANDRA ACEVES RAMOS

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.

INCIDENTE que resuelve sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en 325 casillas, del Distrito II, con cabecera en Toluca de Lerdo, Estado de México, promovido por los partidos políticos del Trabajo y MORENA.

ÍNDICE

Glosario	2
I. ANTECEDENTES	2
1. Jornada electoral.	2
2. Cómputo del Consejo Distrital y sesión del Consejo Distrital.	2
3. Juicio de inconformidad local.	3
4. Juicio de revisión constitucional electoral.	3
4.1 Trámite y sustanciación	4
CONSIDERACIONES	5
I. Competencia.	5
II. Acumulación.	5
III. Pretensión de recuento total.	6
IV. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.	7
V. Elementos para analizar la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo.	9
VI. Estudio de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.	10
VII. Conclusión.	22
RESOLUTIVOS	22

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN
DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JRC-286/2017 Y ACUMULADO**

GLOSARIO

Actores:	Partido del Trabajo y MORENA.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código local:	Código Electoral del Estado de México.
Consejo Distrital:	Consejo Distrital Electoral II del Instituto Estatal Electoral del Estado de México.
Distrito electoral	Distrito electoral II con cabecera en Toluca de Lerdo, Estado de México.
Gobernador:	Gobernador del Estado de México.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
IEEM:	Instituto Estatal Electoral del Estado de México.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de México.

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos expuestos por los actores en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El cuatro de junio¹ se llevó a cabo la elección de Gobernador del Estado de México.

2. Cómputo del Consejo Distrital y sesión del Consejo Distrital. El siete de junio se llevó a cabo la sesión ininterrumpida de cómputo distrital.

El mencionado cómputo obtuvo los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
	20,569 Veinte mil quinientos sesenta y nueve
	40,934 Cuarenta mil novecientos treinta y cuatro
	31,427 Treinta y un mil cuatrocientos veintisiete

¹ Todas las fechas corresponden al presente año.

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN
DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JRC-286/2017 Y ACUMULADO**

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
	3,039 Tres mil treinta y nueve
	34,809 Treinta y cuatro mil ochocientos nueve
Candidato Independiente	4,598 Cuatro mil quinientos noventa y ocho
Candidato no registrado	156 Ciento cincuenta y seis
Votos nulos	3,646 Tres mil seiscientos cuarenta y seis
Total	139,178 Ciento treinta y nueve mil ciento setenta y ocho

3. Juicio de inconformidad local.

Demandas. Inconformes, el doce de junio, los actores promovieron, respectivamente, juicio de inconformidad ante el Tribunal Local, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, porque, en su concepto: **a.** No se atendió su petición de nuevo escrutinio y cómputo en 325 casillas, y **b.** Se actualiza la causa de nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

Sentencia. El treinta de julio, luego de emitir una primera determinación de desechamiento revocada por esta Sala Superior, el Tribunal Local emitió sentencia en la que determinó, sustancialmente:

I. Negar la petición de nuevo escrutinio y cómputo, porque los partidos políticos no presentaron escrito alguno, y en la sesión de cómputo ininterrumpida de siete de junio, no realizaron petición alguna al Consejo Distrital respecto de la apertura de paquetes electorales con objeción fundada², y

II. Analizó las causales de nulidad en términos del artículo 402 de la ley electoral local, declaró infundadas tales causales, y confirmó los resultados del acta de cómputo distrital.

4. Juicios de revisión constitucional electoral. En contra de lo anterior, el cuatro de agosto, los actores promovieron sendos juicios, en los cuales: **I)** se quejan de que el Tribunal Local haya desestimado

² En términos de lo establecido por el artículo 358 del Código local.

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN
DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JRC-286/2017 Y ACUMULADO**

su pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en 325 casillas, y II) MORENA reclama el análisis que se realizó respecto de su pretensión de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, en los términos que se especifican en la parte considerativa.

4.1 Trámite y sustanciación. En su oportunidad, se recibieron las demandas y demás constancias en la Sala Superior, por lo que la magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes SUP-JRC-286/2017, así como el SUP-JRC-350/2017, y los turnó a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

Mediante acuerdos de once de agosto el Magistrado Instructor radicó los expedientes para su sustanciación, admitió a trámite las demandas; ordenó la apertura del Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, respecto de las casillas correspondientes al distrito electoral, y requirió al Tribunal local para que informara si la representación de los actores aportó, con su impugnación, escrito alguno de petición de nuevo escrutinio y cómputo que supuestamente presentaron ante la autoridad administrativa electoral.

En cumplimiento al citado requerimiento, el Tribunal local afirma que los institutos actores no aportaron escrito alguno anexado a la presentación de los juicios citados al rubro; lo anterior lo constató una vez revisados los registros con los que cuenta, tal cual lo asentó en el acuse de recibido de las demandas de los presentes juicios.

El diecisiete siguiente, el Magistrado Instructor ordenó dar vista con lo anterior a los partidos políticos actores para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En primer término, se tiene que el Partido del Trabajo no realizó manifestación alguna respecto de la citada vista.

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN
DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JRC-286/2017 Y ACUMULADO**

Tocante a MORENA, el dieciocho del mismo mes, la representación del mismo manifestó lo que a su derecho convino.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. La Sala Superior tiene jurisdicción y es competente para resolver los presentes incidentes, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; 186 fracción III, inciso b) y 189 fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica, así como los artículos 86, en relación con el 87, apartado 1, de la Ley de Medios, y en aplicación del principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de manera que, al ser competente para analizar la pretensión de fondo de los presentes asuntos, también lo es para resolver los respectivos incidentes.

II. ACUMULACIÓN. De la lectura integral de las demandas, se advierte que los enjuiciantes impugnan la resolución de treinta de julio, dictada por el Tribunal responsable, en los juicios de inconformidad identificados como: JI/61/2017, JI/62/2017 Y JI/63/2017 acumulados.

Dadas las características de los medios de impugnación se considera que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31, de la Ley de Medios; 79 y 89 del Reglamento Interno, es pertinente acumular los incidentes de nuevo escrutinio y cómputo de los juicios de revisión constitucional electoral al rubro indicados.

Esto es así, toda vez que se trata de la misma resolución impugnada y las demandas de los promoventes guardan identidad respecto a su pretensión de nuevo escrutinio y cómputo; es decir, se trata de la resolución que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de México, realizado por el Consejo Distrital II con sede en Toluca de Lerdo, sustentada en la falta de solicitud por parte de los promoventes, de

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN
DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JRC-286/2017 Y ACUMULADO**

recuento parcial de casillas por alguna objeción fundada, en términos del artículo 358 del código electoral local.

Por tanto, dada la coincidencia del acto impugnado, la autoridad responsable que lo emitió, y a fin de resolver en forma conjunta, congruente y completa las cuestiones incidentales y de fondo de los medios de impugnación al rubro indicados, lo procedente es decretar la acumulación del incidente del expediente SUP-JRC-350/2017 al diverso SUP-JRC-286/2017, por ser éste el primer juicio que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutive de la presente interlocutoria a los autos de los expedientes acumulados.

III. PRETENSIÓN DE RECUESTO TOTAL. En la resolución reclamada, el tribunal responsable señaló que la etapa de resultados y declaraciones de validez de la elección se divide en dos etapas: la de cómputo distrital y la de cómputo final.

En dicho sentido, precisó que en términos del artículo 382, fracción III del Código Electoral del Estado de México, el recuento total de votos está previsto para la etapa del cómputo final de la elección.

Por tanto, declaró infundado el planteamiento respectivo, ya que dicha pretensión no podía ser alcanzada en la sesión del cómputo distrital.

Al respecto, el Partido del Trabajo se concreta a reiterar que el tribunal local debió ordenar el recuento total, porque afirma, presentó por escrito su solicitud para ello ante el consejo distrital, y que bastaba con señalar las causales establecidas por la ley para que procediera.

Esos argumentos en modo alguno combaten las consideraciones con base en las cuales el tribunal local determinó la improcedencia del recuento total, consistente en que la sesión de cómputo distrital no era el momento procesal oportuno para ello; por tanto, los agravios

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN
DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JRC-286/2017 Y ACUMULADO**

vertidos en el juicio de revisión constitucional electoral resultan inoperantes.

IV. MARCO JURÍDICO DE LA SOLICITUD INCIDENTAL DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. El artículo 358 del Código Local establece que el Consejo Distrital procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla cuando existan objeciones fundadas.³

Al respecto, según la misma legislación, se considera que existen objeciones fundadas cuando:

a) Los resultados de las actas finales de escrutinio y cómputo que obren en el paquete y las que estén en poder del Consejo:

1. No coincidan o sean ilegibles.
2. El total de boletas extraídas de las urnas no coincida con el número de total de los ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron; y la diferencia sea determinante para el resultado de la casilla.
3. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.

³ Artículo 358. Iniciada la sesión en ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. El Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección de diputados, practicando sucesivamente las siguientes operaciones:

I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración.

II. Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obren en poder del presidente del consejo distrital, y si los resultados de ambas actas coinciden, se asentarán en las formas establecidas para ello.

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla, cuando existan objeciones fundadas.

El nuevo escrutinio y cómputo se hará conforme lo siguiente: ...

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN
DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JRC-286/2017 Y ACUMULADO**

4. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o coalición.

b) No exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo.

c) Existan alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

En consonancia con lo anterior,⁴ en las elecciones federales o locales que conozcan las Salas del Tribunal Electoral se desprende lo siguiente:

1. El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo solamente procederá cuando:

a) El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente.

b) Las leyes electorales locales no prevean hipótesis para el nuevo escrutinio y cómputo por los órganos competentes o previéndolas se haya negado sin causa justificada el recuento.

2. Las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos.

3. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

⁴ Conforme a lo establecido en el artículo 21 Bis de la Ley de Medios.

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN
DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JRC-286/2017 Y ACUMULADO**

Ahora bien, para el análisis de la pretensión relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, esta Sala Superior ha sustentado que el análisis **sólo es procedente cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación.**

Lo anterior, excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

En conclusión, la petición de nuevo escrutinio y cómputo no procederá:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiera realizado el nuevo escrutinio y cómputo.
2. No exista petición oportuna de nuevo escrutinio y cómputo ante el Consejo Distrital.
3. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.
4. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas, en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN
DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JRC-286/2017 Y ACUMULADO**

5. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco, en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental del actor.

V. ELEMENTOS PARA ANALIZAR LA PRETENSIÓN INCIDENTAL DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. Para el análisis de la presente cuestión incidental, relativa a la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo, esta Sala Superior tiene a la vista la siguiente documentación:

- Copia certificada del acta de la sesión ininterrumpida de cómputo del Consejo Distrital Electoral 2, con sede en Toluca de Lerdo, de siete de junio del año en curso.
- Actas circunstanciadas de las sesiones de grupos de trabajo para el recuento parcial de casillas del distrito que nos ocupa, con la precisión de reserva de votos, y el nuevo resultado del escrutinio y cómputo.
- Constancias individuales de recuento de casillas, realizado por los grupos de trabajo implementados por el Consejo Distrital mencionado.
- Actas de escrutinio y cómputo de la votación, correspondientes a las casillas sobre las que se pretende el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
- Actas de jornada electoral correspondientes a las casillas sobre las cuales se pretende el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN
DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JRC-286/2017 Y ACUMULADO**

Documentales que constan en el expediente electoral, y que por su naturaleza y al no estar desvirtuadas tienen valor probatorio conforme a Derecho⁵.

**VI. ESTUDIO DE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y
CÓMPUTO.**

Apartado preliminar: Universo de casillas impugnadas y esencia de la decisión. En ambas **demandas de juicio de revisión constitucional electoral**, los actores afirman que el Tribunal Local debió ordenar el recuento de las siguientes **325 casillas**:

⁵ En términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley Medios.

No.	Casilla
1.	5176 B
2.	5176 C1
3.	5176 C2
4.	5177 B
5.	5177 C1
6.	5178 B
7.	5178 C1
8.	5178 C2
9.	5179 C1
10.	5201 B
11.	5201 C1
12.	5202 B
13.	5202 C1
14.	5203 B
15.	5203 C1
16.	5203 C2
17.	5203 C3
18.	5204 B
19.	5266 B
20.	5266 C1
21.	5266 C2
22.	5266 C3
23.	5266 C4
24.	5267 B
25.	5267 C1
26.	5267 C2
27.	5267 C3
28.	5268 B
29.	5268 C1
30.	5268 C2
31.	5268 C3
32.	5269 C1
33.	5269 C2
34.	5269 C3
35.	5269 C4
36.	5269 C5
37.	5270 B
38.	5270 C2
39.	5270 C3
40.	5270 C4
41.	5271 B
42.	5271 C10
43.	5271 C2

No.	Casilla
44.	5271 C3
45.	5271 C4
46.	5271 C5
47.	5271 C6
48.	5271 C7
49.	5271 C8
50.	5271 C9
51.	5272 B
52.	5272 C1
53.	5272 C2
54.	5272 C3
55.	5272 C4
56.	5277 B
57.	5277 C1
58.	5277 C2
59.	5278 B
60.	5278 C1
61.	5278 C2
62.	5278 C3
63.	5278 C4
64.	5278 C5
65.	5279 B
66.	5279 C1
67.	5280 B
68.	5280 C1
69.	5280 C2
70.	5280 C3
71.	5280 C4
72.	5280 C5
73.	5280 C6
74.	5280 C7
75.	5281 B
76.	5281 C1
77.	5281 C2
78.	5281 C3
79.	5281 C4
80.	5282 B
81.	5282 C1
82.	5283 B
83.	5283 C1
84.	5283 C2
85.	5283 C3
86.	5284 B

No.	Casilla
87.	5284 C1
88.	5284 C2
89.	5289 B
90.	5289 C1
91.	5289 C2
92.	5290 B
93.	5290 C1
94.	5291 B
95.	5291 C1
96.	5291 C2
97.	5291 C3
98.	5292 B
99.	5292 C1
100.	5292 C2
101.	5292 C3
102.	5292 C4
103.	5293 B
104.	5293 C1
105.	5293 C2
106.	5294 B
107.	5294 C1
108.	5294 C2
109.	5295 B
110.	5295 C1
111.	5295 C2
112.	5295 C4
113.	5295 C5
114.	5295 C6
115.	5296 B
116.	5296 C1
117.	5296 C2
118.	5296 C3
119.	5296 C4
120.	5296 C5
121.	5296 C6
122.	5296 C7
123.	5296 C8
124.	5297 B
125.	5297 C1
126.	5297 C2
127.	5297 C3
128.	5297 C4
129.	5297 C5

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN
DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JRC-286/2017 Y ACUMULADO**

No.	Casilla
130.	5298 B
131.	5298 C1
132.	5298 C2
133.	5298 C3
134.	5298 C4
135.	5298 C5
136.	5298 C6
137.	5299 B
138.	5299 C1
139.	5300 B
140.	5300 C1
141.	5300 C2
142.	5301 C1
143.	5308 B
144.	5308 C1
145.	5308 S1
146.	5309 B
147.	5309 C1
148.	5309 C2
149.	5309 C3
150.	5309 C4
151.	5310 B
152.	5310 C1
153.	5310 C2
154.	5311 B
155.	5311 C1
156.	5311 C2
157.	5323 B
158.	5323 C1
159.	5323 C2
160.	5323 C3
161.	5323 C4
162.	5323 C5
163.	5324 C1
164.	5324 C2
165.	5325 B
166.	5325 C1
167.	5325 C2
168.	5326 B
169.	5326 C1
170.	5326 C2
171.	5326 C3
172.	5327 B

No.	Casilla
173.	5327 C2
174.	5363 B
175.	5363 C2
176.	5363 E1
177.	5364 B
178.	5364 C1
179.	5364 C3
180.	5365 B
181.	5365 C1
182.	5365 C2
183.	5367 B
184.	5367 C2
185.	5386 B
186.	5386 C2
187.	5387 B
188.	5387 C1
189.	5387 C2
190.	5388 B
191.	5388 C1
192.	5388 C2
193.	5388 C3
194.	5389 C1
195.	5389 C2
196.	5389 C3
197.	5389 C4
198.	5390 C2
199.	5390 C3
200.	5390 C4
201.	5390 C5
202.	5391 B
203.	5391 C1
204.	5391 C2
205.	5391 C3
206.	5392 B
207.	5392 C1
208.	5392 C2
209.	5392 C3
210.	5393 B
211.	5393 C1
212.	5393 C2
213.	5393 C3
214.	5394 B
215.	5394 C1

No.	Casilla
216.	5394 C2
217.	5394 C3
218.	5394 C4
219.	5395 B
220.	5395 C1
221.	5397 B
222.	5397 C1
223.	5397 C3
224.	5397 C4
225.	5404 B
226.	5404 C1
227.	5404 C3
228.	5404 C4
229.	5405 B
230.	5405 C2
231.	5405 C3
232.	5406 B
233.	5406 C1
234.	5406 C2
235.	5407 B
236.	5407 C1
237.	5407 C2
238.	5407 C3
239.	5408 C2
240.	5408 C3
241.	5409 C1
242.	5409 C2
243.	5410 B
244.	5410 C1
245.	5410 C2
246.	5410 C3
247.	5410 C4
248.	5410 C5
249.	5411 B
250.	5411 C1
251.	5411 C3
252.	5412 B
253.	5412 C1
254.	5412 C3
255.	5412 C4
256.	5414 B
257.	5414 C1
258.	5414 C2

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN
DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JRC-286/2017 Y ACUMULADO**

No.	Casilla
259.	5414 C3
260.	5414 C4
261.	5414 C5
262.	5415 B
263.	5415 C2
264.	5415 C3
265.	5415 C4
266.	5416 B
267.	5416 C1
268.	5416 C2
269.	5416 C3
270.	5416 C4
271.	5416 C5
272.	5417 B
273.	5417 C1
274.	5417 E1
275.	5417 E1 C2
276.	5417 E1 C3
277.	5417 E1 C4
278.	5417 E1 C5
279.	5417 E1C1

No.	Casilla
280.	5418 B
281.	5418 C1
282.	5418 C2
283.	5418 C3
284.	5418 C4
285.	5439 B
286.	5439 C2
287.	5439 C3
288.	5439 C4
289.	6433 B
290.	6434 B
291.	6435 B
292.	6436 B
293.	6437 B
294.	6438 B
295.	6439 B
296.	6439 C1
297.	6440 B
298.	6441 B
299.	6441 C1
300.	6442 B
301.	6442 C1
302.	6443 B

No.	Casilla
303.	6444 B
304.	6445 B
305.	6447 B
306.	6448 B
307.	6449 B
308.	6450 B
309.	6450 C1
310.	6451 B
311.	6452 B
312.	6453 B
313.	6454 B
314.	6455 B
315.	6455 C1
316.	6456 B
317.	6456 C1
318.	6457 B
319.	6458 B
320.	6459 B
321.	6459 C1
322.	6460 B
323.	6460 C1
324.	6461 B
325.	6462 B

Este Tribunal considera que los planteamientos de nuevo escrutinio y cómputo **deben desestimarse**, sustancialmente, por lo siguiente:

Causa por la que se desestima la pretensión	No. de casillas
Apartado I: casillas que ya fueron objeto de recuento.	60 casillas
Apartado II: casillas sin solicitud de recuento ante el Consejo Distrital.	265 casillas
Universo total de casillas analizadas:	325

Apartado I: Casillas que ya fueron objeto de recuento. En primer lugar, son **improcedentes** las solicitudes de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las **60 casillas** que se identifican a continuación, porque dichas **casillas ya fueron objeto de recuento** por la autoridad electoral administrativa, a través de los grupos de trabajo que se precisan enseguida:

No.	Casillas recontadas	Grupo de recuento
1.	5177 B	1
2.	5177 C1	2
3.	5178 B	1
4.	5201 C1	2
5.	5202 B	1
6.	5203 C2	1
7.	5203 C3	2
8.	5272 C2	1
9.	5278 C3	1
10.	5280 B	2
11.	5280 C3	1
12.	5280 C5	2
13.	5281 B	1
14.	5281 C2	1
15.	5281 C4	2
16.	5282 C1	1
17.	5283 C1	2
18.	5284 B	1
19.	5284 C1	2
20.	5284 C2	1
21.	5289 B	2
22.	5290 C1	1
23.	5292 C1	2
24.	5292 C2	1
25.	5292 C4	2
26.	5293 B	1
27.	5294 C1	1
28.	5294 C2	2
29.	5295 C6	1
30.	5296 C1	2

No.	Casillas recontadas	Grupo de recuento
31.	5296 C8	1
32.	5297 B	2
33.	5298 C2	1
34.	5298 C3	2
35.	5298 C4	2
36.	5298 C6	1
37.	5300 B	1
38.	5309 B	2
39.	5309 C1	1
40.	5309 C2	2
41.	5309 C4	1
42.	5310 C2	1
43.	5325 C2	2
44.	5327 C2	1
45.	5363 C2	2
46.	5387 B	1
47.	5390 C5	1
48.	5405 C3	2
49.	5414 B	1
50.	5414 C4	2
51.	5416 C1	1
52.	5416 C2	2
53.	5416 C4	1
54.	5417 B	1
55.	5417 E1 C4	2
56.	5418 B	1
57.	6434 B	2
58.	6450 C1	1
59.	6455 C1	1
60.	6457 B	1

Esto es, las peticiones de nuevo escrutinio y cómputo de la votación en dichas casillas se desestiman, porque las solicitudes del recuento se plantean sobre la base de que el consejo distrital no lo llevó a cabo durante la sesión de cómputo respectiva.

Sin embargo, de las actas circunstanciadas del recuento parcial, se advierte que los grupos de trabajo del consejo que se precisan en cada casilla, tuvieron participación los partidos políticos y, ya llevaron a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN
DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JRC-286/2017 Y ACUMULADO**

Apartado II: Casillas no recontadas en el Consejo Distrital, por no ser solicitadas en su oportunidad por los actores. Es improcedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las **265 casillas que se identifican a continuación, porque en dichas casillas **no solicitaron** el recuento ante el Consejo Distrital, en forma previa o durante la sesión correspondiente:**

No	Casilla
1.	5176 B
2.	5176 C1
3.	5176 C2
4.	5178 C1
5.	5178 C2
6.	5179 C1
7.	5201 B
8.	5202 C1
9.	5203 B
10.	5203 C1
11.	5204 B
12.	5266 B
13.	5266 C1
14.	5266 C2
15.	5266 C3
16.	5266 C4
17.	5267 B
18.	5267 C1
19.	5267 C2
20.	5267 C3
21.	5268 B
22.	5268 C1
23.	5268 C2
24.	5268 C3
25.	5269 C1
26.	5269 C2
27.	5269 C3
28.	5269 C4
29.	5269 C5
30.	5270 B
31.	5270 C2
32.	5270 C3
33.	5270 C4
34.	5271 B

No	Casilla
35.	5271 C10
36.	5271 C2
37.	5271 C3
38.	5271 C4
39.	5271 C5
40.	5271 C6
41.	5271 C7
42.	5271 C8
43.	5271 C9
44.	5272 B
45.	5272 C1
46.	5272 C3
47.	5272 C4
48.	5277 B
49.	5277 C1
50.	5277 C2
51.	5278 B
52.	5278 C1
53.	5278 C2
54.	5278 C4
55.	5278 C5
56.	5279 B
57.	5279 C1
58.	5280 C1
59.	5280 C2
60.	5280 C4
61.	5280 C6
62.	5280 C7
63.	5281 C1
64.	5281 C3
65.	5282 B
66.	5283 B
67.	5283 C2
68.	5283 C3

No	Casilla
69.	5289 C1
70.	5289 C2
71.	5290 B
72.	5291 B
73.	5291 C1
74.	5291 C2
75.	5291 C3
76.	5292 B
77.	5292 C3
78.	5293 C1
79.	5293 C2
80.	5294 B
81.	5295 B
82.	5295 C1
83.	5295 C2
84.	5295 C4
85.	5295 C5
86.	5296 B
87.	5296 C2
88.	5296 C3
89.	5296 C4
90.	5296 C5
91.	5296 C6
92.	5296 C7
93.	5297 C1
94.	5297 C2
95.	5297 C3
96.	5297 C4
97.	5297 C5
98.	5298 B
99.	5298 C1
100.	5298 C5
101.	5299 B
102.	5299 C1

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN
DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JRC-286/2017 Y ACUMULADO**

No	Casilla
103.	5300 C1
104.	5300 C2
105.	5301 C1
106.	5308 B
107.	5308 C1
108.	5308 S1
109.	5309 C3
110.	5310 B
111.	5310 C1
112.	5311 B
113.	5311 C1
114.	5311 C2
115.	5323 B
116.	5323 C1
117.	5323 C2
118.	5323 C3
119.	5323 C4
120.	5323 C5
121.	5324 C1
122.	5324 C2
123.	5325 B
124.	5325 C1
125.	5326 B
126.	5326 C1
127.	5326 C2
128.	5326 C3
129.	5327 B
130.	5363 B
131.	5363 E1
132.	5364 B
133.	5364 C1
134.	5364 C3
135.	5365 B
136.	5365 C1
137.	5365 C2
138.	5367 B
139.	5367 C2
140.	5386 B
141.	5386 C2
142.	5387 C1
143.	5387 C2
144.	5388 B
145.	5388 C1

No	Casilla
146.	5388 C2
147.	5388 C3
148.	5389 C1
149.	5389 C2
150.	5389 C3
151.	5389 C4
152.	5390 C2
153.	5390 C3
154.	5390 C4
155.	5391 B
156.	5391 C1
157.	5391 C2
158.	5391 C3
159.	5392 B
160.	5392 C1
161.	5392 C2
162.	5392 C3
163.	5393 B
164.	5393 C1
165.	5393 C2
166.	5393 C3
167.	5394 B
168.	5394 C1
169.	5394 C2
170.	5394 C3
171.	5394 C4
172.	5395 B
173.	5395 C1
174.	5397 B
175.	5397 C1
176.	5397 C3
177.	5397 C4
178.	5404 B
179.	5404 C1
180.	5404 C3
181.	5404 C4
182.	5405 B
183.	5405 C2
184.	5406 B
185.	5406 C1
186.	5406 C2
187.	5407 B
188.	5407 C1

No	Casilla
189.	5407 C2
190.	5407 C3
191.	5408 C2
192.	5408 C3
193.	5409 C1
194.	5409 C2
195.	5410 B
196.	5410 C1
197.	5410 C2
198.	5410 C3
199.	5410 C4
200.	5410 C5
201.	5411 B
202.	5411 C1
203.	5411 C3
204.	5412 B
205.	5412 C1
206.	5412 C3
207.	5412 C4
208.	5414 C1
209.	5414 C2
210.	5414 C3
211.	5414 C5
212.	5415 B
213.	5415 C2
214.	5415 C3
215.	5415 C4
216.	5416 B
217.	5416 C3
218.	5416 C5
219.	5417 C1
220.	5417 E1
221.	5417 E1 C2
222.	5417 E1 C3
223.	5417 E1 C5
224.	5417 E1C1
225.	5418 C1
226.	5418 C2
227.	5418 C3
228.	5418 C4
229.	5439 B
230.	5439 C2

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN
DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JRC-286/2017 Y ACUMULADO**

No	Casilla
231.	5439 C3
232.	5439 C4
233.	6433 B
234.	6435 B
235.	6436 B
236.	6437 B
237.	6438 B
238.	6439 B
239.	6439 C1
240.	6440 B
241.	6441 B
242.	6441 C1

No	Casilla
243.	6442 B
244.	6442 C1
245.	6443 B
246.	6444 B
247.	6445 B
248.	6447 B
249.	6448 B
250.	6449 B
251.	6450 B
252.	6451 B
253.	6452 B
254.	6453 B

No	Casilla
255.	6454 B
256.	6455 B
257.	6456 B
258.	6456 C1
259.	6458 B
260.	6459 B
261.	6459 C1
262.	6460 B
263.	6460 C1
264.	6461 B
265.	6462 B

1. Decisión. Es **improcedente** la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las **265 casillas** que se identificaron con anterioridad porque, en efecto, los actores no presentaron los escritos de solicitud en tiempo y forma.

2. Justificación. De las demandas de los juicios citados al rubro se advierte que los institutos políticos actores se duelen que en el Distrito electoral no se llevó a cabo un recuento de votos.

Al respecto, afirman que el Tribunal local se negó a realizar el recuento de paquetes electorales, a pesar de que su solicitud de recuento la formularon por escrito en la respectiva sesión ininterrumpida de cómputo distrital electoral.

Los motivos de disenso a través de los cuales pretenden sostener la materia del presente incidente son **infundados**.

En efecto, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que los institutos políticos enjuiciantes no presentaron la respectiva solicitud de recuento en tiempo y forma.

Por lo que hace al Partido del Trabajo, del acta de sesión ininterrumpida de cómputo del Consejo Distrital, de siete de junio, se

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN
DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JRC-286/2017 Y ACUMULADO**

advierte que acudió y estuvo presente su representante propietaria⁶; sin embargo, dicha persona no realizó ninguna intervención.

Tocante a MORENA, de la citada acta, se advierte que acudió y estuvo presente su representante propietario⁷.

En dicha sesión realizó las intervenciones siguientes:

- Manifestó que el proceso electoral en el Estado de México se encontraba altamente cuestionado;
- Que, de acuerdo al Programa de Resultados Electorales Preliminares, el número de votos nulos supera en mucho el número de votos correspondientes a la diferencia entre el primer y segundo lugar, y
- Solicitó únicamente el recuento de votos en la casilla 5208 especial, debido a diversos conflictos acaecidos el día de la jornada electoral.

Respecto de la casilla citada, el Presidente del Consejo Distrital Electoral II manifestó que *“no había necesidad de realizar recuento de la casilla toda vez que no se encuentra dentro de las causales que establece la Ley para que exista la necesidad de abrir el paquete y realizar el recuento”*.

Posteriormente, en sede jurisdiccional, el Presidente del Tribunal local requirió a su homólogo del Consejo distrital para que remitiera, entre otras cuestiones, *“...d) Copia certificada del escrito de solicitud de recuento de casillas realizada por el Partido Morena y del Trabajo”*.

En cumplimiento a lo anterior, el dieciocho posterior, la autoridad requerida manifestó lo siguiente: *“...hago de su conocimiento que este Órgano Desconcentrado no recibió escrito alguno por parte de los Representantes de los Partidos Políticos Morena y el Partido del*

⁶ Representante propietaria del Partido del Trabajo: María del Carmen Cuenca Hernández

⁷ Representante propietario de MORENA: Omar Ortíz Cortés

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN
DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JRC-286/2017 Y ACUMULADO**

Trabajo debidamente acreditados ante el Consejo Distrital Número 2 de Toluca; por tal motivo este Órgano Desconcentrado se encuentra imposibilitado para cumplir con dicho requerimiento”.

En consecuencia, en la resolución controvertida, el tribunal responsable, en el considerando noveno de la ejecutoria impugnada, consideró no ha lugar a conceder la pretensión relativa a un recuento parcial de casillas.

Lo anterior porque en la referida sesión ininterrumpida de cómputo, ambos institutos políticos no expresaron ni aportaron escrito alguno de petición de nuevo escrutinio y cómputo.

Ello, con la salvedad de lo expresado por MORENA tocante a la casilla 5208 especial, respecto de la cual sí obtuvo respuesta por parte del Presidente del Consejo Distrital en el sentido de que no había necesidad de realizar el recuento de dicha casilla, toda vez que no se encontraba dentro de los supuestos legales atinentes.

De hecho, en los autos del juicio de inconformidad tuvo por acreditado, con el informe rendido por el Presidente del Consejo distrital, que dicho órgano desconcentrado no recibió escrito alguno del representante acreditado de ambos actores.

Ahora bien, en la demanda del juicio de revisión, los actores afirman anexar la solicitud de recuento parcial que presuntamente formularon ante el citado Consejo Distrital⁸.

Sin embargo, de la revisión del expediente formado con motivo de los juicios citados al rubro no se advierte que el día de la recepción de las

⁸ Afirmación del PT.- Foja 9, “...Cabe aclarar que la solicitud que formuló mi representada de recuento total de votos y de nuevo escrutinio y cómputo fue formulada por escrito (cuyo acuse se anexó en su momento a la impugnación) y asimismo se solicitó en el desarrollo de la sesión de cómputo.”

Afirmación de MORENA.- Foja 161, punto tercero del capítulo de pruebas ofrecidas, que a la letra dice: “...3.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la solicitud de recuento parcial o total presentada ante el consejo distrital electoral”.

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN
DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JRC-286/2017 Y ACUMULADO**

demandas (ante el tribunal local) se haya acusado de recibo lo relativo a dicha documental o que obre en autos.

En virtud de ello, mediante acuerdo de once de agosto, el Magistrado Instructor requirió al Tribunal local para que informara si la representación de los actores aportó, con su impugnación, escrito alguno de petición de nuevo escrutinio y cómputo que supuestamente presentó ante la autoridad administrativa electoral.

Al respecto, en cumplimiento al citado requerimiento, el Tribunal local afirma que los institutos actores no aportaron los referidos escritos.

Lo anterior lo constató una vez revisados los registros con los que cuenta, tal cual lo asentó en los respectivos acuses de recibido de las demandas que forman los presentes juicios⁹.

En consecuencia, el Magistrado Instructor ordenó dar vista con lo anterior a los actores para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Por lo que hace al Partido del Trabajo, se tiene que éste no realizó manifestación alguna respecto de la citada vista.

Tocante a MORENA, el dieciocho del mismo mes, su representación manifestó lo siguiente:

- 1) Reiteró parte de lo expuesto en su demanda de juicio de inconformidad; específicamente por lo que hace al agravio décimo segundo relativo a la negativa a realizar recuento de casillas.

- 2) Posteriormente, afirma que en la resolución impugnada la propia responsable, en la foja 44, supuestamente reconoce que MORENA solicitó verbalmente el recuento de casillas.

⁹ Como consta en los respectivos oficios, de doce de agosto, suscritos por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México, que obran agregados en los cuadernos incidentales.

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN
DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JRC-286/2017 Y ACUMULADO**

3) Finalmente, sostiene que, ante el Consejo Distrital correspondiente, solicitó el nuevo escrutinio y cómputo; y que dicho escrito debió ser acompañado por la señalada autoridad administrativa al expediente formado con motivo del juicio de inconformidad.

Cabe aclarar que, el escrito por el cual se contesta la vista consta de veintinueve fojas, sin que MORENA haya anexado prueba alguna que acredite su dicho.

En tal virtud se tiene que:

-El actor se limitó a reiterar lo ya expresado en la instancia jurisdiccional local.

-Dogmáticamente afirma que el Tribunal responsable reconoció que solicitó el recuento de determinadas casillas.

Lo anterior, porque en la foja 144 de la resolución controvertida se observa una transcripción que realiza la responsable de lo argumentado por MORENA en su demanda de juicio de inconformidad¹⁰; por lo que ello en forma alguna se trata de una afirmación de la responsable.

-No se acredita que MORENA presentó la solicitud de recuento de casillas en tiempo y forma.

De ahí que se tenga que en momento alguno ha existido petición o solicitud de recuento por parte de los institutos políticos actores.

Por tanto, es claro que, contrario a lo afirmado, nunca presentaron escrito ni realizaron en tiempo y forma la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo.

VII. CONCLUSIÓN.

¹⁰ Específicamente por lo que hace al agravio décimo segundo relativo a la negativa a realizar recuento de casillas.

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN
DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JRC-286/2017 Y ACUMULADO**

Al no existir petición de recuento en tiempo y forma por parte de los actores, lo **infundado** del agravio radica en la circunstancia de que el tribunal local no se encontraba obligado a realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las referidas 325 casillas.

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se **acumula** el incidente del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-350/2017 al diverso del SUP-JRC-286/2017, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Es **infundada** la realización de un nuevo escrutinio y cómputo total solicitada por el Partido del Trabajo.

TERCERO. Es **infundada** la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en casilla, pertenecientes al II distrito electoral del Estado de México.

Notifíquese como corresponda.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN
DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
SUP-JRC-286/2017 Y ACUMULADO**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO